



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2019-00508-00
Demandante:	Jaime Andrés Castellanos Parra
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Asunto:	Auto – Pone en conocimiento / corre traslado alegatos de conclusión

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la entidad demandada contestó el requerimiento emitido en el trámite de la audiencia de pruebas celebrada el 11 de mayo de 2022, y a las órdenes dadas el 25 de agosto de 2022 y 12 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta que las pruebas aportadas son de carácter documental y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procede a su incorporación mediante la presente providencia.

Finalmente, el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, por lo cual se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, y se invitará al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente las pruebas documentales debidamente aportada por la parte demandada, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente y quedan a disposición de las partes y del Ministerio Público para

lo que estimen pertinente.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y se invita al señor Agente del Ministerio Público para que presente su concepto si a bien lo tiene, en el mismo término.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **ROBERTO CARLOS ROA COTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.436.600, tarjeta profesional No. 132.985 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado principal de la parte actora y **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JAIRO ALFONSO FRAGOZO COTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.809.338, tarjeta profesional No. 340.850 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado suplente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ACP

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0debfaded477e24610d78d6977d39789a521acb3b45c4732e8f8c5e8e83dd7**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2020-00025-00
Demandante:	Antonio José Flórez Guzmán
Demandado:	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-
Asunto:	Auto – Pronunciamiento sobre excepciones / Fija fecha audiencia inicial

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

En el caso de estudio, se observa que el apoderado de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, con la contestación de la demanda formuló las excepciones que denominó *“caducidad de la acción”*, *“inexistencia de vicios que afectan la constitucionalidad y legalidad de los actos acusados”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“inexistencia de los perjuicios reclamados con ocasión de la producción de los actos administrativos”* y *“genérica o innominada”*, de conformidad con la sustentación, se colige que tales medios exceptivos tienen

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, serán resueltos al momento de proferir la sentencia.

Así las cosas, al no existir excepciones previas para resolver el Despacho considera procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por último, se procede a reconocer personería al abogado Jorge Luis Sarmiento Peñaranda, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.455.899 y Tarjeta Profesional 86.211 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandada.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. FIJAR fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y media de la mañana (9:30 a. m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/19842648>

En vista que los testimonios e interrogatorio de parte solicitados sean decretados y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la **audiencia virtual**.

SEGUNDO. RECONOCER personaría al abogado Jorge Luis Sarmiento Peñaranda, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.455.899 y titular de la tarjeta profesional No. 86.211 del C. S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido por Asesora Jurídica de la Planta Global de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC.

TERCERO. Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: antonioflorezguzman@gmail.com;

Parte demandada: nohora.morales@uspec.gov.co; buzonjudicial@uspec.gov.co;
Jorge.sarmiento@uspec.gov.co;

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad7d4fefba9ead8689e300ee7e828f9e84d185824b10ead5345878da1fb209a**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2020-00050-00
Demandante:	Angelica María Mora Mora
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá D.C.- Secretaria de Educación de Bogotá
Asunto:	Auto – Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”-**, que mediante sentencia del 16 de mayo de 2023, confirmó parcialmente la decisión proferida por este Despacho el 1 de septiembre de 2021, que declaró probada la excepción de prescripción del derecho reclamado.

Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría archívese el expediente.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0769731e2dde6e68c040c4a3375202fe8e8e338a68ac0490d4961885b6197ee6**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2020-00177-00
Demandante:	Yumiler Cerquera Almario
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud ESE
Asunto:	Auto - Requiere

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento ordenado en la audiencia inicial y de pruebas celebrada el 5 de octubre de 2023, en la cual se resolvió entre otros decretar las pruebas documentales pedidas por la parte demandante en el título “PRUEBAS -B. – OFICIOS.”, esto es: *1. Copia de todos los contratos suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE o la entidad correspondientes en fecha anterior a la fusión; 2. Copia de la hoja de vida de la accionante con todos sus anexos; 3. Copia del Manual de funciones y competencias laborales de la entidad vigente desde 2012 hasta 2019, en el cual se incluya el correspondiente al cargo de Auxiliar de Enfermería o del empleo de planta equivalente que desempeñe tales actividades; 4. Certificaciones en la cuales se indiquen i) todos los emolumentos legales y extralegales devengado por quienes desempeñan funciones de Auxiliar de Enfermería entre los años 2012 y 2019 ii) la relación de pagos efectuados a la demandante por concepto de honorarios desde el año 2012 y hasta el 2019 y iii) el valor de las retenciones realizadas a los pagos mensuales se le hicieron a la actora desde de 2012 hasta 2019; 5. Copia del acto administrativo a través del cual la Superintendencia Nacional de Salud concedió la habilitación a la demandada, en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital y el cargo de Auxiliar de Enfermería.”*

Al verificar el expediente, se observa que el 18 de octubre de 2023, la entidad demandada a través del Director James Fernando Beltrán Rodríguez, dio alcance **parcial** al anterior requerimiento en tres (3) folios, toda vez que **no** allegó: 1. copia de los contratos suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios

de Salud Sur ESE o la entidad correspondiente en fecha anterior a la fusión; 2. Copia de la hoja de vida de la accionante con todos sus anexos.

Por otro lado, se observa que, respecto a documental decretada a favor de la entidad demandada, relacionadas en el título “III. PRUEBAS -DOCUMENTALES A SOLICITAR”, numerales 2 y 3, esto es: *“1. Requerir a la parte demandante para que, si las tiene, aporte pruebas documentales relacionadas con los llamados de atención, cumplimiento de horarios y permisos concedidos a la actora, y 2. Requerir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que certifique si las personas llamadas como testigos por la parte demandante, prestaron servicios a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E o a sus Hospitales en calidad de contratistas de prestación de servicios y en qué periodos”*, no se ha dado cumplimiento, razón por la cual se procede a **requerir** a las partes, para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado.

Así mismo, se pone de presente a las partes que los términos judiciales se deben acatar. Aunado a ello, se precisa una vez más que el desconocimiento del deber por parte del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Por lo anterior, se **Resuelve**:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente la prueba documental debidamente aportada por la parte demandada en tres (3) folios, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO. REQUERIR por segunda vez a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento al auto emitido en la audiencia de pruebas celebrada el 5 de octubre de 2023, con respecto a:

“1. Requerir a la parte demandante para que, si las tiene, aporte pruebas documentales relacionadas con los llamados de atención, cumplimiento de horarios y permisos concedidos a la actora.”

TERCERO. REQUERIR por segunda vez a la **SUBRED INTEGRADA DE**

SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento al proveído emitido en la audiencia de pruebas realizada el 5 de octubre de 2023, referente a remitir con destino a este proceso:

“1. Copia de los contratos suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE o la entidad correspondiente en fecha anterior a la fusión; y 2. Copia de la hoja de vida de la accionante con todos sus anexos.

(...) certifique si las personas llamadas como testigos por la parte demandante - Nora Elisa Córdoba Holguín, Ana Lucia Carreño, Erik López Pedraza, Sandra Patricia Bastidas Palomares y Sandra Hernández-, prestaron servicios a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E o a sus Hospitales en calidad de contratistas de prestación de servicios y en qué periodos.”

CUARTO: Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4f92a6dba31fd5a36a38746814209430ab1dcae00ea550ec9fd7bbcc80faff**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2020-00189-00
Demandante:	Aurelio de Jesús Garrido Bohórquez
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto:	Auto – Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”-**, que mediante sentencia del 26 de mayo de 2023, revocó la decisión proferida por este Despacho el 9 de mayo de 2022 y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado este proveído, **Por Secretaría** proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 9 de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023, esto es, liquidar las agencias en derecho.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b34ec9dc2dfd4cbf4a2a5ba89e055080e027cc9984e9d033f06f47ac8858a5**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2020-00360-00
Demandante:	Leonor Bermon Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar
Asunto:	Auto – Requiere

Una vez revisado el expediente, se observa que Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, no ha dado cumplimiento integral al requerimiento proferido en audiencia llevada a cabo el 19 de septiembre de 2023 y reiterado a través del oficio del 4 de octubre de 2023.

Así las cosas, se procede a requerir a la entidad demandada para que se sirva remitir con destino a este proceso: i) relación detalla y copia de cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados con la señora Leonor Bermon Rodríguez, desde el 8 de junio de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2016, toda vez que dentro del plenario no se aportó la totalidad de los contratos de prestación de servicios y ii) copia del expediente administrativo de la señora Leonor Bermon Rodríguez, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así mismo, se pone de presente a la parte demandada que los términos judiciales se deben acatar, y que el desconocimiento del deber de aportar el expediente de antecedentes administrativos por parte del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Por lo anterior, se **Resuelve:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente la prueba documental debidamente aportada por la parte demandada, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO. REQUERIR por tercera vez a la **PARTE DEMANDADA** para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento al auto emitido en la audiencia inicial realizada el 19 de septiembre de 2023 y reiterado a través del oficio del 4 de octubre de 2023, con respecto a remitir con destino a este proceso:

*“i) Relación detalla y copia de cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados con la señora Leonor Bermon Rodríguez, desde el 8 de junio de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2016, toda vez que dentro del plenario no se aportó la totalidad de los contratos de prestación de servicios y
ii) copia del expediente administrativo de la señora Leonor Bermon Rodríguez, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.”*

TERCERO. Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9509b0a78449918aff742d7fd1735ea1d78792bd48b2554dbf14dbf51b1f99a6**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00005-00
Demandante:	Mary Luz Sánchez Ruiz
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Asunto:	Auto – Requiere

Este despacho judicial en providencia dictada el **7 de septiembre de 2023**, **requirió una vez más** a la accionada, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que cumpla lo ordenado en los autos de fecha 18 de marzo de 2021, 27 de julio de 2022 y 27 de octubre de 2022, y en consecuencia, remita los documentos allí solicitados.

Allegados los documentos y verificados por el Despacho, evidencia que no obra el expediente administrativo y hoja de vida **completo** de la señora Mary Luz Sánchez Ruiz, identificada con C.C. No. 52.434.559 de Bogotá y copia de **todos** los contratos suscritos por la demandante Mary Luz Sánchez Ruiz identificada con C.C. No. 52.434.559 de Bogotá, y el Hospital Tunjuelito y Hospital Meissen E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

Así las cosas, el Despacho **requerirá por última vez** a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**, para que se sirva remitir dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto**, **el expediente administrativo y hoja de vida completo** de la señora Mary Luz Sánchez Ruiz, identificada con C.C. No. 52.434.559 de Bogotá, en el cual debe reposar copia de **todos** los contratos suscritos por la demandante Mary Luz Sánchez Ruiz identificada con C.C. No. 52.434.559 de Bogotá, y el Hospital Tunjuelito y Hospital Meissen E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, toda vez que la información es necesaria para proferir decisión de fondo.

Deberá igualmente informar quién es el servidor público responsable del cumplimiento a lo aquí ordenado, para lo cual indicará nombre y apellidos completos, identificación y el cargo que ejerce.
Si la entidad demandada no cumple su deber en el término antes señalado, y sin necesidad de auto adicional, por Secretaría del Despacho se remitirán

las copias de las piezas procesales correspondientes a la autoridad disciplinaria y/o Procuraduría General de la Nación-, para que se investigue y sancione, si es del caso, dicha conducta, conforme a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. REQUERIR por última vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que se sirva remitir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, el expediente administrativo y hoja de vida completo de la señora Mary Luz Sánchez Ruiz, identificada con C.C. No. 52.434.559 de Bogotá y copia de todos los contratos suscritos por la demandante Mary Luz Sánchez Ruiz identificada con C.C. No. 52.434.559 de Bogotá, y el Hospital Tunjuelito y Hospital Meissen E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

SEGUNDO. Si la entidad demandada no cumple su deber en el término antes señalado, y sin necesidad de auto adicional, **por Secretaría del Despacho**, remítase copia de las piezas procesales correspondientes a la autoridad disciplinaria – Procuraduría General de la Nación-, para que se investigue y sancione, si es del caso, dicha conducta, conforme a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

TERCERO. Una vez vencido el término conferido, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a918e09296907c4555a94ba9d1940a328a522c293d79565916c317c7d5121c4**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00009-00
Demandante:	Isaías Velasco Olave
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Asunto:	Auto – Declara improcedente reposición / Concede apelación

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **Isaías Velasco Olave** a través de apoderado judicial en contra **Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena**, con recurso de reposición en subsidio apelación contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, de entrada y sin preámbulos se colige que el mismo se torna improcedente, de conformidad al artículo 285 del Código General del Proceso, el cual prevé la *“sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

Además, conforme al artículo 242 de la ley 1437 de 2011 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 318 el C.G.P., dice:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

De conformidad con las citadas normas el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición.

Ahora bien, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, instaurado por el apoderado judicial del extremo demandante, contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia emitida el 12 de octubre de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: Por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c7a02d995b5c1c451d62d7d93951c4a04cbb10f5fe9247ddea3084282a736c**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00076-00
Demandante:	Ramiro Augusto Murillo Garrido
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Asunto:	Auto – Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”-**, que mediante sentencia del 21 de septiembre de 2023, revocó la decisión proferida por este Despacho el 13 de junio de 2022 y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b836d282ca705ba6f64b2cc658682867262225a872d64ecfa81930a606e5cd4**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2017-00178-00
Demandante:	Fernando Mauricio Diaz Navas
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
Asunto:	Auto – Pone en conocimiento / corre traslado alegatos de conclusión

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la entidad demandada allegó respuesta al requerimiento emitido en la audiencia de pruebas celebrada el 19 de mayo de 2022, reiterado el 25 de agosto de 2022 y 31 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta que las pruebas aportadas son de carácter documental y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procede a su incorporación mediante la presente providencia.

Finalmente, el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, por lo cual se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, y se invitará al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente las pruebas documentales debidamente aportada por la parte demandada, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente y quedan a disposición de las partes y del Ministerio Público para

lo que estimen pertinente.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y se invita al señor Agente del Ministerio Público para que presente su concepto si a bien lo tiene, en el mismo término.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed349af105e911ec4634f88beeb230339f0af327d6f2f6ef35d7a39e7a6aeb43**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2017-00291-00
Demandante:	Janeth Rodríguez Rincón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	Auto – Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”-**, que mediante sentencia del 27 de septiembre de 2023, confirmó parcialmente la decisión proferida por este Juzgado el 29 de junio de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1307fa89ec7f07ae1ae686fd25714885bc7f1c9d983f33b9ef4e21ec5f12589**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2017-00334-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones
Demandado:	Luz Marcela Cañón Gómez
Asunto:	Auto – Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”-**, que mediante sentencia del 26 de septiembre de 2023, modificó el numeral segundo de la sentencia y confirmó los demás de la decisión proferida por este Despacho el 6 de diciembre de 2019, que accedió las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado este proveído, **Por Secretaría** proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el ordinal tercero de la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de diciembre de 2019, visible a folio 212 del expediente, esto es, liquidar las agencias en derecho.

Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48ec586a1828892ae413603126545487715e24d032683f52b8a17bdb9b36af2**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2018-00476-00
Demandante:	Gloria María Briceño García
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad - Seccional Bogotá.
Asunto:	Auto – Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”-**, que mediante sentencia del 28 de abril de 2023, modificó los numerales tercero, cuarto y quinto y confirmó los demás de la decisión proferida por este Despacho el 3 de diciembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed857ecd7de094baf6685dc86f6320cd2ca46dec692667e41549b2142a5b69c**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2018-00544-00
Demandante:	Andrea González Bogotá
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto:	Auto – Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”-**, que mediante sentencia del 6 de julio de 2023, revocó la decisión proferida por este Juzgado el 8 de abril de 2023, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada este proveído, por Secretaría archívese el expediente.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45ea9246613588d87b7c4d29bc92b676fd68927199f2318036f643e4e9737e5**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2019-00101-00
Demandante:	María Cristina Vinchira Jiménez
Demandado:	Hospital Militar Central
Asunto:	Auto – Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”-**, que mediante sentencia del 3 de noviembre de 2022, modificó la decisión proferida por este Despacho el 15 de octubre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada este proveído, por Secretaría archívese el expediente.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bc92c090fb5349a0764cab168a4cf6471b2fc0e7d7459f67c634dd5dd2f5d2**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2019-00134-00
Demandante:	Martín Alonso Reyes Reyes
Demandado:	Hospital Militar Central
Asunto:	Auto – Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”-**, que mediante sentencia del 6 de junio de 2023, modificó el numeral tercero y confirmó los demás de la decisión proferida por este Despacho el 15 de octubre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada este proveído, por Secretaría archívese el expediente.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83b10870f7062d4366ad07fdcfa6f77f3a9f5125368fd95a1ad91eb21812e32**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2019-00156-00
Demandante:	Alexander Ureña Echeverry
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto:	Auto – Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”-**, que mediante sentencia del 8 de septiembre de 2023, revocó la decisión proferida por este Despacho el 22 de julio de 2022 y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado este proveído, **Por Secretaría** proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 9 de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2023, visible a folio 233 del expediente, esto es, liquidar las agencias en derecho.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443c0bb62a960214a3319bd8dc71fa73be4977503d36f726ad35adb0971c498f**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2019-00300-00
Demandante:	Maribel Huérfano Muñoz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Auto – Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”-**, que mediante sentencia del 18 de mayo de 2023, confirmó la decisión proferida por este Despacho el 27 de noviembre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b4e3ffb1ebd953ffde0a14093eedb9911fffb2c0b8f413cafd5906934cf63**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2019-00364-00
Demandante:	Yuly Karina Niño Franco
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto:	Auto – Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”-**, que mediante sentencia del 31 de marzo de 2023, confirmó la decisión proferida por este Despacho el 21 de octubre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada este proveído, por Secretaría archívese el expediente.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3786816e4f01fc5ffc6a6233fe9449f94affc3f8f0ec860fbc0d8916c55ba3e**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2019-00365-00
Demandante:	Daciris Yanet Torres Murillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	Auto – Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”-**, que mediante sentencia del 19 de mayo de 2023, revocó la decisión proferida por este Despacho el 31 de julio de 2020, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada este proveído, por Secretaría archívese el expediente.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e993ab57bc5d4b16f82ef944831634ddcb9fe2e6726c6f30ba39d76e4e1d714**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00258-00
Demandante:	Esmeralda Rodríguez Lasso
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto:	Auto – Resuelve excepciones / Fija litigio / Decreta pruebas

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, contestó la demanda, formuló las excepciones de **“prescripción”**, **“cobro de lo no debido”** e **“innominada”**, así las cosas, el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, los medios exceptivos tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, serán resueltos al momento de proferir la sentencia.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

2. Pruebas y fijación del litigio.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal, prevé:

“1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado en forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”

De conformidad a citada norma, se colige que el Juez podrá proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho no haya lugar a la práctica de pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas de documentales aportadas con la demanda, bien en el caso en que las partes soliciten, se deberá determinar si son pertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posterior a ello, fijar el litigio.

POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

POR LA PARTE DEMANDADA

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) Documental

Con respecto a librar oficio al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que allegue el expediente administrativo que dio origen a la i) Resolución No. 4959 de 2017, por la cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante; y ii) al acto administrativo contenido en el oficio OFI19-29097 MDN-DSGDA-GPSAP del 4 de abril de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación, el Despacho la decreta y considera procedente **requerir al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a remitir el expediente administrativo de la señora Esmeralda Rodríguez Lasso, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.3907.945, toda vez que mediante auto del 23 de junio de 2022, ya se había exhortado. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

Se previene a la entidad demandada que la desatención del deber legal de aportar copia completa del expediente de antecedentes administrativos que da origen a los actos administrativos demandados constituye falta disciplinaria gravísima conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

3. Fijación de litigio

Procede el Despacho a fijar el litigio, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. La señora Esmeralda Rodríguez Lasso, se vinculó laboralmente a la Dirección General de Sanidad Militar, en el cargo de técnico de servicios, grado 26, desde el 1º de marzo de 1996 hasta el 31 de julio de 2017².

2. Mediante Resolución No. 4959 del 7 de diciembre de 2017, la Directora Administrativa (E) y la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General le reconocieron la pensión de jubilación a la

² Información tomada del hecho séptimo de la demanda y de la Resolución No. 4959 del 7 de diciembre de 2017.

señora Esmeralda Rodríguez Lasso a partir del 31 de julio de 2017, en una cuantía de \$1.292.721,75), equivalente al 75% de las partidas computables: sueldo básico, y prima de navidad³.

3. El 26 de marzo de 2019, la actora a través de apoderada radicó solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación⁴.

4. Mediante OFI19-29097MDNSGDAGPSAP del 4 de abril de 2019, la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional negó la reliquidación de la pensión, conforme a la Ley 352 de 1997, Decreto 3062 de 1997 y Decreto 1214 de 1990.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 4959 del 7 de diciembre de 2017 *“por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de jubilación, con fundamento en el Expediente NDN No. 4319 de 2017”*; ii) declarar la nulidad del acto administrativo OFI19-29097 MDNSGDAGPSAP del 4 de abril de 2019 a través del cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión de jubilación; y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho: iii) ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional a reliquidar la pensión de vejez de la señora Esmeralda Rodríguez Lasso, de conformidad a los parámetros y partidas computables establecidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

Por otro lado, previo a reconocer personería y aceptar la renuncia a la abogada Adriana Sánchez González, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.695.813 y Tarjeta Profesional No. 126.700 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, se procede a **requerir** a la abogada para que se sirva a llegar el poder conferido por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, toda vez que con la contestación de la demanda no se adjuntó.

BPS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Fls. 1 y 3 pdf005.Pruebas.

⁴ Fls. 5 a 10 pdf005.Pruebas.

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc6f11d30e86ab8d2f04bc7b47a49e180f93d507dc8c754c45891b73c97d259**

Documento generado en 16/11/2023 11:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00340-00
Demandante:	José Baudilio Acosta Pardo.
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Auto – Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”-**, que mediante sentencia del 10 de agosto de 2023, revocó la decisión proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2022 y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría archívese el expediente.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894aef69edaac1e8524a1c69210edb4e8283f97491c109b8695302c4a2966d36**

Documento generado en 16/11/2023 11:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO LABORAL

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00022-00
Demandante:	María Torcoroma Contreras Illeras
Demandado(a):	• Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Asunto:	Auto – Previo a resolver sobre medida cautelar, ofíciase a los bancos que requirieron el Nit de la ejecutada, como al banco de la nueva M.C.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, consistente en lo siguiente:

*“...se libren los oficios de embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, con número de Nit. 900.958.564-9 en las cuentas corrientes y de ahorros del **Banco Davivienda** que sean susceptibles de esta medida preventiva, conforme los lineamientos del Consejo de Estado para tal fin... ”¹*

Para resolver, **se considera:**

El artículo 229 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.
En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

¹ Archivo PDF No.014

En los casos de medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del CGP establece:

*“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)”*

Ahora bien, el artículo 593 ibidem consagró el procedimiento para efectuar embargos, así:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.” **-Negrilla fuera de texto-**

Según la norma transcrita, para la procedencia en debida forma del correspondiente embargo, el Juez Ejecutivo debe tener conocimiento e información, así sea sumariamente, del(os) bien(es), derecho(s), crédito(s), salario(s) y/o suma(s) de dinero con los que cuenta el deudor, correspondiéndole entonces al acreedor declarar cuáles y dónde se encuentran el(os) bien(es), derecho(s), crédito(s), salario(s) y/o suma(s) de dinero, propiedad de la parte ejecutada, que pretende se embarguen.

Es del caso resaltar que para cumplir con los deberes de hacer efectivas las obligaciones judiciales, el estatuto procesal le otorga al Juez Ejecutivo algunas herramientas, como quiera que entre sus poderes de instrucción (art. 43 CGP) se encuentra *“...exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...”*.

Descendiendo al caso concreto y para acceder a la nueva medida de embargo solicitada, el Despacho considera necesario contar con la información que permita identificar que la parte ejecutada tiene cuentas bancarias y/o CDT's a su nombre, y si es el caso, su ubicación.

Luego, de conformidad con la primigenia solicitud de medida cautelar, el Despacho con auto de 10 de noviembre de 2022, ordenó (previo a decidir de fondo dicha medida) oficiar a las entidades bancarias allí relacionadas, respecto de las cuales a la fecha solo las entidades financieras **Bancomeva²** e **Itaú³** certificaron no tener ningún vínculo comercial con la ejecutada, y el banco **Davivienda⁴**, requiere se proporcione el Nit de la Subred Integrada de Servicios de Salud ESE (para dar respuesta de fondo al requerimiento), esta última, frente a la cual se solicita la nueva medida cautelar de embargo y retención de dineros. Las demás entidades bancarias no dieron respuesta.

En consecuencia, el Despacho considera que, previo a decidir de fondo la medida cautelar, **oficiése** a las entidades **Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Occidente, Scotiabank Colpatría, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informen sobre las cuentas y/o productos

² Archivo PDF No.019

³ Archivo PDF No.021

⁴ Archivo PDF No.020

bancarios que pueda poseer la parte ejecutada –**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**, identificada con Nit 900958564-9-, especificando el número y tipo de la cuenta o cuentas, producto o productos, y el establecimiento financiero donde se encuentra(n), y si son susceptibles de ser embargadas.

- Por lo expuesto, el Despacho **resuelve**:

PRIMERO.- OFICIESE a los siguientes bancos: ***Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Occidente, Scotiabank Colpatría, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas***, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informen sobre las cuentas y/o productos bancarios que pueda poseer la parte ejecutada –**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**, identificada con Nit 900958564-9-, especificando el número y tipo de la cuenta o cuentas, producto o productos, y el establecimiento financiero donde se encuentra(n), y si son susceptibles de ser embargadas.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb2ab88183967105f91aa1f20068e10439e64e761456e2c623069a30dfd69d5**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO LABORAL

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00022-00
Demandante:	María Torcoroma Contreras Illeras
Demandado(a):	• Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Asunto:	Auto –Rechaza solicitud adición mandamiento de pago por extemporánea.

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de solicitud de adición al mandamiento de pago radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Este Despacho mediante proveído de 10 de noviembre de 2022,¹ libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y previo a decidir de fondo la medida cautelar ordenó oficiar a las entidades bancarias referidas en el escrito elevado por el apoderado de la parte activa, quien a lo largo de este año, ha venido radicando ene memoriales de impulso proceso, así como de nuevas solicitudes medidas cautelares (estas últimas que serán resueltas en auto aparte al presente para que sea incorporado al respectivo cuaderno de dicha naturaleza).

El apoderado judicial el día 17 de febrero de 2023 –hora: 2:02 p.m.-,² radicó al correó electrónico de oficina de apoyo judicial escrito de solicitud adición

¹ Archivo PDF No.010
² Archivo PDF No.014

mandamiento de pago, en punto al pago de los intereses moratorios correspondientes al **“1 NOVIEMBRE DEL 2019 al 23 DE JULIO DEL 2020 solicitados en las pretensiones de la demanda ejecutiva”** (Sic), de conformidad con el artículo 287 de C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º artículo 287 del CGP, *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada **en la misma oportunidad**. (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

Bajo este entendido, el Despacho evidencia que la decisión contenida en el auto proferido el 10 de noviembre de 2022, notificado por estado de 11 del mismo mes y año, quedó en firme y ejecutoriado el 17 de noviembre de 2022, es decir, que no es dable tener en cuenta el memorial radicado el 17 de febrero de 2023, por medio del cual el apoderado de la parte ejecutante, radicó la solicitud adición, por considerarse que la misma fue presentada de forma extemporánea.

Así las cosas, el Despacho procederá a rechazar por extemporánea la solicitud de adición radicada por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia que resolvió librar mandamiento de pago en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE-, por cuanto acaeció por fuera del término legal concedido para impetrar la pluricitada petición.

En consecuencia, el Despacho,

IV. RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporánea la solicitud de adición interpuesta por

el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto del auto proferido por el Despacho el 10 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria, ejecutoriado y en firme el presente proveído, dese cumplimiento con lo ordenado en los numerales 2º y subsiguientes de la providencia recurrida. Una vez cumplido estos, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

yesg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c83baf337acd45404905ac3c30bcf25dc488c1c02ab7c0b7473d17ea5df003c**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00100-00
Demandante:	Ricardo Cortes Parra
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria La Previsora S.A. - Bogotá D.C.- Secretaría de Educación de Bogotá
Asunto:	Auto – Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”-**, que mediante sentencia del 7 de julio de 2023, confirmó la decisión proferida por este Despacho el 21 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado este proveído, **Por Secretaría** proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 de las sentencias proferidas los días 21 de noviembre de 2022 y 7 de julio de 2023, esto es, liquidar las agencias en derecho.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2be57ea90300acc22ec65016045aabbbe1138e7450d311e4a0baf901cf5eaca**

Documento generado en 16/11/2023 11:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00129-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Antonio José Pérez
Asunto:	Auto – Requiere emplazamiento

Mediante auto del 10 de agosto de 2023, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, para que realizara la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P., al señor Antonio José Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.335.

Al revisar el expediente, se observa que la entidad demandante dio alcance al requerimiento, sin que la parte demandada haya comparecido a este Juzgado a notificarse de la demanda que cursa en su contra.

En este orden, ante la imposibilidad de realizar la notificación de la demanda al señor Antonio José Pérez, se procede a dar aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso al cual se acude por remisión del artículo 293¹ ibidem, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se **Resuelve:**

PRIMERO. REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que en el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva realizar el emplazamiento previsto en el artículo 108 del C.G.P., al señor Antonio José Pérez, identificado con cédula de

¹**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

ciudadanía No. 19.099.335, para lo cual deberá contener “... *la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación...*”.

Si la parte demandante opta por hacer la publicación en un medio escrito, “...*esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*”.

Cumplido el emplazamiento, se deberá aportar al proceso copia informal de la página respectiva donde se publicó el listado. Así mismo, efectuada la publicación, se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, “...*incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere*”.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d23886e9cbb0f68bb960d0b6b2c415191a77051d7b4f676370b327dfe837d3**
Documento generado en 16/11/2023 11:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00125-00
Demandante:	Yesmes Raúl Carrillo
Demandado(a):	• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- • Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Asunto:	Auto –Resuelve Excepción Previa -Decreta pruebas -fija el litigio -corre traslado alegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones mérito que denominó: ***“Inepta demanda por –falta requisitos formales e indebida acumulación pretensiones-”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación”, “Pago de intereses de cesantías por parte del FOMAG”, “Improcedencia de la sanción moratoria...”, “Imposibilidad operativa de que se configure***

sanción moratoria...”, “No procedencia de la condena en costas” y la “Genérica”.¹

El apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, una vez notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, propuso como excepción previa la **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** y las excepciones de mérito o fondo de **“Inexistencia de la obligación”, “Legalidad de los actos acusados”, prescripción” y “genérica o innominada”.²**

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado de la demandante, vencido el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por los apoderados de las demandadas –FOMAG-, y Secretaría de Educación Distrital, guardó silencio.

1.1.2. Consideraciones y decisión.

En cuanto a la excepción **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, aclara el Despacho que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP.

En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “interés directo” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.³

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o

¹ Archivo PDF No.007 Pag.19 a 29.

² Archivo PDF No.008 Pag.23 a 28

³ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

En cuanto a la excepción ***“Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones”***, precisa el Despacho que los argumentos expuestos por la demandada en punto a que el escrito demandatorio contiene pretensiones excluyentes entre sí por cuanto en este se solicita *“...el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas (...) que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre si...”* (Sic), estos no están llamados a prosperar toda vez que;

i) Las pretensiones se circunscriben a cuestionar el pago tardío o no de la prestación social de las cesantías, y si como consecuencia de ello hay o no lugar a la sanción moratoria incoada igualmente en la demanda.

ii) Esta instancia judicial es la competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, con independencia que se haya o no reconocido en tiempo el pago de las cesantías, y sí sobre las mismas se causó o no la mora pretendida por el actor (situaciones en particular que serán motivo de estudio de fondo en la sentencia que se profiera en derecho).

iii) Aunado a lo anterior, las pluricitadas pretensiones no se excluyen entre sí (como lo pretende hacer valer la pasiva), no se ha configurado la caducidad en ninguna de ellas, y a su vez las mismas se pueden tramitar por el mismo procedimiento de conformidad con el artículo 165 del CPACA.⁴

⁴ Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En consecuencia, sin mayores disquisiciones al respecto se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, formulada por la pasiva.

“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “...no se explicó el objeto de la violación (...) menos es invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad (...) tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag (...) ” (Sic).

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 23 de agosto de 2021 le informó al demandante (...) Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (...),⁵ así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 30 de julio de 2021.⁶

Así mismo, los requisitos formales echados de menos por la apoderada de Fomag, fueron estudiados al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, por lo que esta instancia judicial encontró satisfechos los presupuestos exigidos en el numeral 4º artículo 162 del CPACA, sin que los argumentos expuestos por la togada sean suficientes para declarar probada dicho medio exceptivo.

Respecto a la excepción de ***“PRESCRIPCIÓN”*** formulada por la demandada basta con recordar que no es de las previas que enlista el artículo 100 del CGP, únicas que se pueden proponer como tales con ocasión de la modificación que introdujo la ley 2080 de 2021.

⁵ Archivo PDF No.002.Pag.59 a 60.

⁶ Archivo PDF No.002 Pag.54 a 58.

Si bien es cierto cuando se propusieron tales excepciones se encontraba vigente en su redacción original el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, que permitía resolver en la audiencia inicial, entre otras, las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, también lo es que esa norma procesal fue modificada mediante la ley 2080 de 2021, que en el inciso 3º del artículo 86 señala que, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación, esto es desde el 25 de enero de 2021.

Precisamente, la ley 2080 de 2021 modificó el contenido del PARÁGRAFO 2 del artículo 175 del CPACA, y estableció que, “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.” Se entiende así entonces que en el proceso ordinario que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se pueden proponer y resolver como tales, las excepciones previas que enlista el artículo 100 del CGP, entre las cuales no se encuentran las de caducidad y prescripción.

Entonces, la prescripción y demás excepciones son argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, y serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

1.1. Pruebas de la parte demandante.

La apoderada judicial del señor Yesmes Raul Carrillo, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

“(...)”

*“certificar (...) la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. B. Sírvase indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR no probados los medios exceptivos con carácter de previas de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones”* incoadas por las entidades demandadas.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición presentada el 30 de julio de 2021 ante las demandadas, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría

de Educación de Bogotá, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1991 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderado principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 de 30 de agosto de 2022, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital –SED-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación Distrital –SED-.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aceb46e06d384c503a167a727864239e3c7d8f4cc8a19f8fe7e4c6a9a19c6185**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00132-00
Demandante:	Ana Patricia Sierra Galeano
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Asunto:	Auto – Concede apelación

Por haber sido presentado en oportunidad, se conceden en el efecto suspensivo los recursos de **APELACIÓN**, interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2023, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb203943c52b6ef5c9147cda744e996e741d46c3943754fba4c382a1d3263224**

Documento generado en 16/11/2023 11:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00145-00
Demandante:	Marleny Rodríguez Cordero
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá D.C. – Secretaria de Educación de Bogotá - Fiduciaria La Previsora S.A
Asunto:	Auto – Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”-**, que mediante sentencia del 6 de septiembre de 2023, confirmó la decisión proferida por este Despacho el 17 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda

Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría archívese el expediente.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d33ad96d80a9f176dcf84f4c9ff7a962278b275ecdc72396ae601b9ce9dcf7**

Documento generado en 16/11/2023 11:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00198-00
Demandante:	Tulia Elvira Panche Panche
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculada:	- Bogotá D.C. – Secretaria de Educación de Bogotá
	- Fiduciaria La Previsora S.A
Asunto:	Auto – Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”-**, que mediante sentencia del 27 de septiembre de 2023, confirmó la decisión proferida por este Despacho el 27 de abril de 2023, que negó las pretensiones de la demanda

Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría archívese el expediente.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez

Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089f618249bd59b4dca2467636ba9fe58e00efb900319369b6a07745b67952c6**

Documento generado en 16/11/2023 11:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00286-00
Demandante:	Mónica Stella Pedraza Pérez
Demandado:	Bogotá D.C. Secretaría de Integración Social
Asunto:	Auto – Requiere

Verificado el expediente de la referencia, se avizora que Bogotá D.C. - Secretaría de Integración Social, no ha dado cumplimiento al auto proferido el 12 de octubre de 2023 en la audiencia de pruebas, con respecto a remitir de manera completa y legible el expediente administrativo de la demandante Mónica Stella Pedraza Pérez, el cual debe contener la hoja de vida con todos sus anexos.

Así las cosas, se procede a requerir a la entidad demandada para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento, toda vez que el desconocimiento de ese deber por parte del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Por lo anterior, se **Resuelve:**

PRIMERO. REQUERIR a BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL o quien haga sus veces, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento al auto proferido el 25 de agosto de 2022, reiterado en audiencia de pruebas el 12 de octubre de 2023, referente en remitir con destino a este proceso completa y legible el expediente administrativo de la demandante Mónica Stella Pedraza Pérez, el cual debe contener la hoja de vida con todos sus anexos.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho

corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d60ad0ed5ef2cfe1670e70e3550ba12d8e0b89600681b46e340a78b5a34470e**

Documento generado en 16/11/2023 11:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00437-00
Demandante:	Peggy Ruby Serje Castro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Vinculado:	Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital.
Asunto:	Auto – Concede apelación

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cf28bf0b8b41984dcae6978ec676ea73dfc2e5a911dd7e1e140d1e00ea758b**

Documento generado en 16/11/2023 11:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00472-00
Demandante:	Martha Cecilia Gómez Botero
Demandado(a):	• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- • Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Asunto:	Auto –Resuelve Excepción Previa -decreta pruebas - fija el litigio - corre trasladoalegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones mérito que denominó: ***“Inepta demanda por –falta requisitos formales e indebida acumulación pretensiones-”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación”, “Pago de intereses de cesantías por parte del FOMAG”, “Improcedencia de la sanción moratoria...”, “Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria...”, “No procedencia de la condena en costas” y la “Genérica”.***¹

¹ Archivo PDF No.006 Pag.19 a 29.

El apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, una vez notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, propuso como excepción previa la **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** y las excepciones de mérito o fondo de **“Inexistencia de la obligación”, “Legalidad de los actos acusados”, prescripción” y “genérica o innominada”**.²

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado de la demandante, vencido el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por los apoderados de las demandadas –FOMAG-, y Secretaría de Educación Distrital, guardó silencio.

1.1.2. Consideraciones y decisión.

En cuanto a la excepción **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, aclara el Despacho que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP.

En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “interés directo” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.³

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el

² Archivo PDF No.008 Pag.12 a 15

³ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

En cuanto a la excepción ***“Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones”***, precisa el Despacho que los argumentos expuestos por la demandada en punto a que el escrito demandatorio contiene pretensiones excluyentes entre sí por cuanto en este se solicita *“...el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas (...) que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre si...”* (Sic), estos no están llamados a prosperar toda vez que;

i) Las pretensiones se circunscriben a cuestionar el pago tardío o no de la prestación social de las cesantías, y si como consecuencia de ello hay o no lugar a la sanción moratoria incoada igualmente en la demanda.

ii) Esta instancia judicial es la competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, con independencia que se haya o no reconocido en tiempo el pago de las cesantías, y sí sobre las mismas se causó o no la mora pretendida por el actor (situaciones en particular que serán motivo de estudio de fondo en la sentencia que se profiera en derecho).

iii) Aunado a lo anterior, las pluricitadas pretensiones no se excluyen entre sí (como lo pretende hacer valer la pasiva), no se ha configurado la caducidad en ninguna de ellas, y a su vez las mismas se pueden tramitar por el mismo procedimiento de conformidad con el artículo 165 del CPACA.⁴

En consecuencia, sin mayores disquisiciones al respecto se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, formulada por la pasiva.

⁴ Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “...no se explicó el objeto de la violación (...) menos es invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad (...) tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag (...) ” (Sic).

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir adelante, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 03 de noviembre de 2021 le informó al demandante (...) Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (...),⁵ así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 13 de octubre de 2021.⁶

Así mismo, los requisitos formales echados de menos por la apoderada de Fomag, fueron estudiados al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, por lo que esta instancia judicial encontró satisfechos los presupuestos exigidos en el numeral 4º artículo 162 del CPACA, sin que los argumentos expuestos por la togada sean suficientes para declarar probada dicho medio exceptivo.

Respecto a la excepción de ***“PRESCRIPCIÓN”*** formulada por la demandada basta con recordar que no es de las previas que enlista el artículo 100 del CGP, únicas que se pueden proponer como tales con ocasión de la modificación que introdujo la ley 2080 de 2021.

Si bien es cierto cuando se propusieron tales excepciones se encontraba vigente en su redacción original el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, que permitía resolver en la audiencia inicial, entre otras, las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, también lo es que esa norma procesal fue modificada mediante la ley 2080 de 2021, que en el inciso 3º del artículo 86 señala que, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre

⁵ Archivo PDF No.002.Pag.70 a 72.

⁶ Archivo PDF No.002 Pag.65 a 69.

las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación, esto es desde el 25 de enero de 2021.

Precisamente, la ley 2080 de 2021 modificó el contenido del PARÁGRAFO 2 del artículo 175 del CPACA, y estableció que, “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.” Se entiende así entonces que en el proceso ordinario que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se pueden proponer y resolver como tales, las excepciones previas que enlista el artículo 100 del CGP, entre las cuales no se encuentran las de caducidad y prescripción.

Entonces, la prescripción y demás excepciones son argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, y serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista*

en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

1.1. Pruebas de la parte demandante.

La apoderada judicial de la señora Martha Cecilia Gómez Botero, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

“(…)”

*“certificar (...) la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. B. Sírvase indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se

requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR no probados los medios exceptivos con carácter de previas de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones”* incoadas por las entidades demandadas.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 13 de enero de 2022, frente a la petición presentada el 13 de octubre de 2021 ante las demandadas, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1991 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderado principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 de 30 de agosto de 2022, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital –SED-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., y al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.233.694.276 y Tarjeta Profesional No. 393.775 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderados sustitutos de la Secretaría de Educación Distrital –SED-.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62934a807bca9ee430b7c794e1cff1e627d3befe1d7c0f3dc82ba5f8445abcd5**
Documento generado en 16/11/2023 11:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00490-00
Demandante:	Ángela Yurani Gutiérrez Méndez
Demandado(a):	• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- • Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Asunto:	Auto –Resuelve Excepción Previa -Decreta pruebas -fija el litigio -corre traslado alegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional formuló las excepciones mérito que denominó: ***“Inepta demanda por –falta requisitos formales e indebida acumulación pretensiones-”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación”, “Pago de intereses de cesantías por parte del FOMAG”, “Improcedencia de la sanción moratoria...”, “Imposibilidad operativa de que se configure***

sanción moratoria...”, “No procedencia de la condena en costas” y la “Genérica”.¹

El apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, una vez notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, propuso como excepción previa la **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** y las excepciones de mérito o fondo de **“Inexistencia de la obligación”, “Legalidad de los actos acusados”, prescripción” y “genérica o innominada”.²**

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado de la demandante, vencido el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por los apoderados de las demandadas –FOMAG-, y Secretaría de Educación Distrital, guardó silencio.

1.1.2. Consideraciones y decisión.

En cuanto a la excepción **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, aclara el Despacho que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP.

En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “interés directo” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.³

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o

¹ Archivo PDF No.006 Pag.19 a 29.

² Archivo PDF No.008 Pag.12 a 15

³ Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

En cuanto a la excepción ***“Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones”***, precisa el Despacho que los argumentos expuestos por la demandada en punto a que el escrito demandatorio contiene pretensiones excluyentes entre sí por cuanto en este se solicita *“...el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas (...) que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre si...”* (Sic), estos no están llamados a prosperar toda vez que;

i) Las pretensiones se circunscriben a cuestionar el pago tardío o no de la prestación social de las cesantías, y si como consecuencia de ello hay o no lugar a la sanción moratoria incoada igualmente en la demanda.

ii) Esta instancia judicial es la competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, con independencia que se haya o no reconocido en tiempo el pago de las cesantías, y sí sobre las mismas se causó o no la mora pretendida por el actor (situaciones en particular que serán motivo de estudio de fondo en la sentencia que se profiera en derecho).

iii) Aunado a lo anterior, las pluricitadas pretensiones no se excluyen entre sí (como lo pretende hacer valer la pasiva), no se ha configurado la caducidad en ninguna de ellas, y a su vez las mismas se pueden tramitar por el mismo procedimiento de conformidad con el artículo 165 del CPACA.⁴

⁴ Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En consecuencia, sin mayores disquisiciones al respecto se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, formulada por la pasiva.

“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “...no se explicó el objeto de la violación (...) menos es invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad (...) tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag (...) ” (Sic).

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir adelante, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 08 de noviembre de 2021 le informó al demandante (...) Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (...),⁵ así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 04 de noviembre de 2021.⁶

Así mismo, los requisitos formales echados de menos por la apoderada de Fomag, fueron estudiados al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, por lo que esta instancia judicial encontró satisfechos los presupuestos exigidos en el numeral 4º artículo 162 del CPACA, sin que los argumentos expuestos por la togada sean suficientes para declarar probada dicho medio exceptivo.

Respecto a la excepción de ***“PRESCRIPCIÓN”*** formulada por la demandada basta con recordar que no es de las previas que enlista el artículo 100 del CGP, únicas que se pueden proponer como tales con ocasión de la modificación que introdujo la ley 2080 de 2021.

⁵ Archivo PDF No.002.Pag.54 a 61.

⁶ Archivo PDF No.002 Pag.53 a 57.

Si bien es cierto cuando se propusieron tales excepciones se encontraba vigente en su redacción original el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, que permitía resolver en la audiencia inicial, entre otras, las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, también lo es que esa norma procesal fue modificada mediante la ley 2080 de 2021, que en el inciso 3º del artículo 86 señala que, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación, esto es desde el 25 de enero de 2021.

Precisamente, la ley 2080 de 2021 modificó el contenido del PARÁGRAFO 2 del artículo 175 del CPACA, y estableció que, “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.” Se entiende así entonces que en el proceso ordinario que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se pueden proponer y resolver como tales, las excepciones previas que enlista el artículo 100 del CGP, entre las cuales no se encuentran las de caducidad y prescripción.

Entonces, la prescripción y demás excepciones son argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, y serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...*Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*”.

1.1. Pruebas de la parte demandante.

La apoderada judicial de la señora Ángela Yurani Gutiérrez Méndez, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

“(...)”

*“certificar (...) la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. B. Sírvase indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de

contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR no probados los medios exceptivos con carácter de previas de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones”* incoadas por las entidades demandadas.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022, frente a la petición presentada el 4 de noviembre de 2021 ante las demandadas, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por

la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1991 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderado principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 de 30 de agosto de 2022, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital –SED-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación Distrital –SED-.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae98209b7386bb3004fbc5b8716240ef8106c69f3799a0bbc3d854f3246f9c2**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00066-00
Demandante:	Ivan Cruz Acevedo
Demandado:	Canal Capital E.I.C.E.
Asunto:	Auto admite demanda

Por haber sido subsanada en los términos indicados y por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor **IVAN CRUZ ACEVEDO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de **CANAL CAPITAL E.I.C.E.**

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a **CANAL CAPITAL E.I.C.E.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@canalcapital.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico

procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA MARINA CANGREJO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.691 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 175.348 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderada principal de la parte actora y **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.772.395 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 184.008 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado suplente de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia íntegra del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo de la demandante. Se advierte que el desconocimiento de los

deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eb754b2cbab7ec5814e6e5220a56ec53e176134e8b8eb5f422935ce2831ff6**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00085-00
Demandante:	José Joaquín Palma Vengoechea.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Auto – Rechaza demanda

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento del auto que antecede (20 de abril de 2023), por medio de la cual se inadmitió la demandada, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 20 de abril de 2023, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el demandante, toda vez que no se cumplió el requisito establecido en la ley 1437 de 2011 y el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es **el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.**

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, en la citada providencia se le concedió al extremo demandante el término de diez (10) días para que procediera a subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

Una vez transcurrido el término legal para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados por este Despacho en la providencia, allegó escrito de subsanación señalando frente a los puntos objeto de inadmisión, lo siguiente:

*“En relación con el auto de fecha 20 de abril de 2023, en el que usted inadmite la demanda y me ordena que **demuestre que previamente formulé solicitud de conciliación a***

aquella entidad, el suscrito, quien actúa en su propia causa, procede a exponer las siguientes aclaraciones y a dar cumplimiento a esa providencia. En la demanda yo informé que había remitido a la UGPP solicitud de conciliación extraprocesal y que aquella le había asignado la radicación No. 202200002997042. Atendiendo el principio de la presunción de la buena fe y teniendo en cuenta el derecho fundamental de acceder a la justicia, el Juzgado ha podido presumir que yo actuaba de buena fe, que no estaba mintiendo, y que decía la verdad, pero el Juzgado opinó otra cosa y me exigió que pruebe que yo presenté la solicitud a la UGPP. Tal vez el señor Juez no sepa que la UGPP no acostumbra responder las solicitudes de conciliación, pero si el interesado pregunta, por teléfono, cuál es el estado de su solicitud le informa a uno el número de radicación. He llamado varias veces, por teléfono, a la UGPP y solicitado que me expidan una constancia **sobre el recibo de la solicitud de conciliación** y a pesar de que esto es un formalismo fácil de elaborar, la entidad me exige que debo formular un derecho de petición, que no será resuelto inmediatamente. (...). (Negrilla del Despacho).

Pues bien, el Despacho observa que el demandante, quien actúa en causa propia, **no leyó con detenimiento el auto mediante el cual se inadmitió la demanda**, providencia en la cual con absoluta claridad se le indicó que la decisión de no admitirla es consecuencia del incumplimiento del requisito establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío **de la demanda y sus anexos** al correo electrónico de la entidad demandada.

Argumenta el actor que, este despacho para efectos de admitir la demanda le exige demostrar que previamente remitió a la demandada la “**solicitud de conciliación**”, lo cual no es cierto. Ni siquiera se mencionó cosa parecida en el auto del 20 de abril de 2023.

Y es que el artículo 162 del CPACA, ordena:

“(...) ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrilla y subrayas del Despacho)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)

La norma procesal no da lugar a equívocos en cuanto a que, por un lado, ordena al demandante enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, y también del escrito de subsanación cuando a ello hay lugar, y, por otro lado, ordena al secretario del despacho judicial velar por el cumplimiento de ese deber, “sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda”.

En el concreto el demandante no cumplió dicho requisito, por lo tanto, su demanda se inadmitió con el auto del 20 de abril de 2023 en el cual se le otorgó el término legal para enmendar su error, pero no lo hizo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Se rechazará la demanda... 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

En el presente asunto claramente no fueron subsanados los defectos señalados en el auto inadmisorio, por lo cual, se procede a rechazar el presente medio de control

y, en consecuencia, se ordenará la devolución de los anexos de esta.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término legal y conforme a lo señalado por el Despacho en el proveído del 20 de abril de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2295386fe114 added 7d38ccc30eef68a592fee8cbad90f25df740951a619217a9
Documento generado en 16/11/2023 11:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00089-00
Demandante:	Misael Antonio Garzón Martínez
Demandado(a):	Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A.- CIAC
Asunto:	Auto inadmite demanda

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor **Misael Antonio Garzón Martínez**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A.- CIAC**.

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la misma, observa el Despacho que el presente expediente procede del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, que en auto del 20 de febrero de 2023, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia, por “... esta Juzgadora debe acogerse al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 492 del 11 de agosto de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, donde se discute el reconocimiento de una relación laboral y el pago de sumas de dinero por concepto de salarios, trabajo suplementario, prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a la seguridad social, determinando como regla de decisión que la competencia judicial para conocer de las demandas que se presenten en contra de las entidades públicas, para obtener la declaración de un contrato realidad presuntamente encubierto en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **encuentra el Despacho que la parte actora debe adecuarla a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ **SEÑÁLESE** con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **ALLÉGUESE** copia del acto o los actos que pretenda demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **INDIVIDUALÍCENSE** las pretensiones de la demanda con toda precisión y **ENÚNCIENSE** clara y separadamente las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA.
- ✓ **EXPÓNGANSE** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **INDÍQUENSE** los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **SEÑÁLENSE** y **APÓRTENSE** de manera ordenada y uniforme los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas de la demanda.
- ✓ **ADECÚESE** el poder, en el sentido de indicar el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto o los actos administrativos demandados.
- ✓ **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la ley 2080 de 2021, esto es el envío de la **demanda subsanada** y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESENTESE** en formato electrónico y **APORTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto. 806/20).

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
Juez

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4dad18a55bd3129631b0be0886c9f7bf0302f393ffab1aa17aa7481eeb7bc**
Documento generado en 16/11/2023 11:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00084-00
Demandante:	Alberto Luis Fonseca Becerra
Demandado:	Nación – Misterio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Asunto:	Auto – Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”-**, que mediante sentencia del 31 de agosto de 2023, confirmó parcialmente la decisión proferida por este Despacho el 21 de octubre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85cad71114cc9875a8df9f7b97a011ed501263d6bfcd397d11109f2f9e4abb9**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00137-00
Demandante:	Wilman Antonio Polo Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Auto – Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**-, que mediante sentencia del 8 de septiembre de 2023, revocó la decisión proferida por este Despacho el 21 de septiembre de 2022 y en su lugar declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Una vez ejecutoriado este proveído, **Por Secretaría** proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022, esto es, liquidar las agencias en derecho.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5c2ff30475932ecf6acc8850f90234150224aab54f4f9e1050bf3c682981**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00151-00
Demandante:	Israel Merchán Galindo
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Asunto:	Auto – Obedézcase y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”-**, que mediante sentencia del 25 de abril de 2023, confirmó parcialmente la decisión proferida por este Despacho el 1 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría archívese el expediente.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4e9f266868498caaf74a6d0b8f58565c116c6ae55d1348095636c7d5fa23ff**

Documento generado en 16/11/2023 11:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00275-00
Demandante:	Lilian Esperanza López Neira
Demandado:	Bogotá D.C.- Secretaría de Integración Social
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **LILIAN ESPERANZA LÓPEZ NEIRA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.410.064 y portadora de la tarjeta profesional No. 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia íntegra del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo de la demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que

modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c343fc14b96321594107623d4f72025d5af7cb17542a2ddaf5ca2688dd5e42**
Documento generado en 16/11/2023 11:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00085-00
Demandante:	Luis Eduardo Arévalo Marín
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Auto de trámite

Previo a efectuar el estudio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento y dado que no existe certeza de la última unidad donde presta los servicios el demandante, para efectos de determinar la competencia por factor territorial, **por Secretaría** del Despacho, se **DISPONE:**

OFÍCIESE a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que certifique la ciudad, departamento y/o municipio donde presta los servicios el señor LUIS EDUARDO ARÉVALO MARÍN, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 80.797.277 de Bogotá. Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec52f5bd20cb8e72350f629acfe310481ed81b65eebb24e1586b348046e916b**
Documento generado en 16/11/2023 11:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00375-00
Demandante:	Cesar Augusto Bettin Alean
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto:	Auto – admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor **Cesar Augusto Bettin Alean**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **ISMAEL MORALES CORREA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.940.075 y portador de la Tarjeta Profesional No. 106.418 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso copia legible: i) de los antecedentes administrativos de los actos demandados, esto es, Resoluciones Nos. Sub179525 del 12 de julio de 2023 y DPE14429 del 17 de octubre de 2023, con su respectiva constancia de notificación; y ii) copia legible del expediente administrativo del señor Cesar Augusto Bettin Alean, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.180. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a672097f87430f35dbc1516dba6b939aa327ca485b89654455599afa64fef7**

Documento generado en 16/11/2023 11:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2023

Expediente:	11001333502420210016600
Demandante:	Diana Marcela Delgado Fonseca
Apoderado:	Carlos Alberto Quinto Escorcia
Correo:	abogadoharoldhm@gmail.com notificacionjudicialyabar@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

Fijación del litigio:

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si es procedente inaplicar por inconstitucional el artículo 1 del decreto 383/384 de 2013 y demás decretos modificatorios entre respecto a la frase “sin carácter salarial” sobre la bonificación judicial reconocida a los empleados de la rama judicial.

En segundo lugar, se procederá a establecer si se configura la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución No. 7941 del 13 de noviembre de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca en donde niega los derechos prestacionales reclamados por la parte demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383/384 de 2013 (se puede observar en el documento en PDF denominado “005Pruebas3” del expediente electrónico)

En tercer lugar, se procederá a determinar la existencia de Acto ficto o presunto por el silencio administrativo negativo a raíz de la no resolución de un recurso de apelación concedido mediante resolución No 9010 del 30 de diciembre de 2019, interpuesto en contra de la resolución No 7941 del 13 de noviembre de 2019 (se puede observar en el documento en PDF denominado “006Pruebas4” del expediente electrónico)

Finalmente, determinar si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague las prestaciones salariales y sociales tomando como factor salarial la bonificación judicial reconocida mediante el decreto 383 de 2013 desde el 1 de enero de 2013.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante escrito, propone como excepción previa, la **integración del litisconsorte necesario**, solicitando la vinculación de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que se giren los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

De conformidad con la Ley 2080 de 2021 la cual en su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Art. 201A de la norma inicialmente mencionada, ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días. Este trámite procesal que fue surtido el 9 de agosto de 2023, en el momento en que el apoderado de la entidad demandada, envía copia mediante los correos electrónicos del escrito de contestación a las partes y sus intervinientes.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”(Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, toda vez que, las súplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas a lograr que se declare la nulidad de un acto administrativo y la configuración del silencio administrativo negativo producto de la no contestación de un recurso de apelación en contra del acto acusado.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Control de legalidad.

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el

término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así mismo merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

Artículo 164: La demanda deberá ser presentada

Numeral 1. En cualquier tiempo

(...)

Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado:

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

Igualmente, al existir un acto ficto o presunto, el término de caducidad tampoco opera.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente Digital **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la parte demandante de fecha 1 de noviembre de 2019 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (se puede observar en el documento en PDF “004Pruebas2”)

- Resolución No. 7941 del 13 de noviembre de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca en donde niega los derechos prestacionales reclamados por la parte demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383/384 de 2013 (se puede observar en el documento en PDF denominado "005Pruebas3" del expediente electrónico)
- Resolución No 9010 del 30 de diciembre de 2019 a través del cual se concede un recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 7941 del 13 de noviembre de 2019 (se puede observar en el documento en PDF "006Pruebas4" del expediente digital)
- Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (se puede observar en el documento en PDF "008Pruebas6" del expediente digital), donde se evidencia el cargo desempeñado por la parte demandante y sus extremos temporales.

CUARTO: Declárese, no probada la excepción denominada integración del litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Se reconoce y se revoca personería al doctor **Carlos Eduardo Velandia Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.906.929, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 247.512 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder se puede observar en la página 1 del documento en PDF "018.Anexos"

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la doctora **Ximena Moreno Mateus** identificada con cédula de ciudadanía No 52.709.705 y T.P No 128726 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial principal de la parte demandada de acuerdo al poder visible en el documento en PDF "026.MemorialPoder" del expediente digital. Correo para notificaciones: xmoremoam@deaj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

OCTAVO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Aceptar la renuncia del doctor **Carlos Alberto Quinto Escorcía** como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a la solicitud de renuncia visible en el documento en PDF "029.RenunciaPoder" del expediente digital.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Harold Herrera Martínez identificado con cédula de ciudadanía No 80.761.057 y T.P No 80.761.057 del C.S de la J en calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante de acuerdo al poder visible en el documento en PDF "033.Impulso". Correo electrónico para notificaciones: abogadoharoldhm@gmail.com

ONCE: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2023

Expediente:	11001333502420210028500
Demandante:	Adriana Milena Cárdenas Corredor
Apoderado:	Harold Herrera Martínez
Correo:	abogadoharoldhm@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

Fijación del litigio:

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si es procedente inaplicar por inconstitucional el artículo 1 del decreto 383 de 2013 y demás decretos modificatorios entre respecto a la frase “sin carácter salarial” sobre la bonificación judicial reconocida a los empleados de la rama judicial.

En segundo lugar, se procederá a establecer si se configura la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución N.º DESAJBOR21-1724 del 30 de abril de 2021 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca con el que se negó en primera instancia los derechos prestacionales reclamados por la parte demandante (se puede observar en el documento en PDF denominado “007Pruebas” del expediente electrónico)

En tercer lugar, se procederá a determinar la existencia de Acto ficto o presunto por el silencio administrativo negativo a raíz de la no resolución de un recurso de apelación concedido mediante resolución No DESAJBOR21-2842 del 1 de julio de 2021, interpuesto en contra de la resolución No DESAJBOR21-1724 del 30 de abril de 2021 (se puede observar en el documento en PDF denominado “003Pruebas” del expediente electrónico)

Finalmente, determinar si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague las prestaciones salariales y sociales tomando como factor salarial la bonificación judicial reconocida mediante el decreto 383 de 2013 desde el 1 de enero de 2013.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante escrito, propone como excepción previa, la **integración del litisconsorte necesario**, solicitando la vinculación de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que se giren los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

De conformidad con la Ley 2080 de 2021 la cual en su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Art. 201A de la norma inicialmente mencionada, ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días. Este trámite procesal que fue surtido el 8 de agosto de 2023, en el momento en que el apoderado de la entidad demandada, envía copia mediante los correos electrónicos del escrito de contestación a las partes y sus intervinientes.

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”(Negrilla y subrayado, fuera de texto)

(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, toda vez que, las súplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas a lograr que se declare la nulidad de un acto administrativo y la configuración del silencio administrativo negativo producto de la no contestación de un recurso de apelación en contra del acto acusado.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Control de legalidad.

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el

término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así mismo merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

Artículo 164: La demanda deberá ser presentada

Numeral 1. En cualquier tiempo

(...)

Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado:

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

Igualmente, al existir un acto ficto o presunto, el término de caducidad tampoco opera.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente Digital **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la parte demandante de fecha 24 de marzo de 2021 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (se puede observar en el documento en PDF “006Pruebas” y en la página 1 del documento en PDF “007Pruebas” del expediente digital)

- Resolución N.º DESAJBOR21-1724 del 30 de abril de 2021 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca con el que se negó en primera instancia los derechos prestacionales reclamados por la parte demandante (se puede observar en el documento en PDF denominado “007Pruebas” del expediente electrónico)
- Resolución No DESAJBOR21-2842 del 1 de julio de 2021 a través del cual se concede un recurso de apelación en contra de la Resolución N.º DESAJBOR21-1724 del 30 de abril de 2021 (se puede observar en el documento en PDF “003Pruebas”)
- Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (se puede observar en el documento en PDF “004Pruebas” del expediente digital), donde se evidencia el cargo desempeñado por la parte demandante y sus extremos temporales.

CUARTO: Declárese, no probada la excepción denominada integración del litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Se reconoce y se revoca personería al doctor **Carlos Eduardo Velandia Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.906.929, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 247.512 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder se puede observar en la página 1 del documento en PDF “023.Anexos”

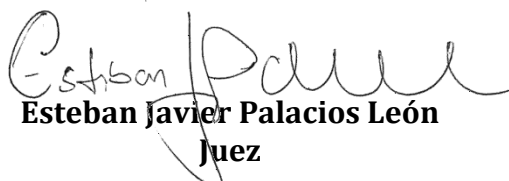
SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la doctora **Ximena Moreno Mateus** identificada con cédula de ciudadanía No 52.709.705 y T.P No 128726 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial principal de la parte demandada de acuerdo al poder visible en el documento en PDF “023.MemorialPoder” del expediente digital. Correo para notificaciones: xmoremoam@deaj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

OCTAVO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2023

Expediente:	11001333502420220029900
Demandante:	Jenny Rocio Ramos Godoy
Apoderado:	German Contreras Hernández
Correo	germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el día 22 de septiembre de 2022, este despacho procedió a proferir auto que inadmite demanda por las siguientes razones:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida teniendo en cuenta que no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, en virtud del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Cursiva nuestra)

Que el apoderado de la parte demandante procedió a interponer recurso de reposición en contra del auto inadmisorio, señalando entre otros argumentos, que la demanda inicialmente fue interpuesta de forma acumulada con otros 42 demandantes el 19 de diciembre de 2016 asignando como número de radicado el 11001333502220160053500. Que mediante auto del 26 de julio de 2022, el juez segundo administrativo transitorio de ese entonces Francisco Taborda, ordenó desglosar la demanda indicando, entre otros aspectos, que para efectos de las demandas desglosadas se tendría como fecha inicial de presentación el 19 de diciembre de 2016, época en la cual no existía la obligación de trasladar previamente la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En este orden de ideas, y dando prevalencia al principio de primacía de la realidad sobre las formas, este despacho procederá a reponer el auto del 22 de septiembre de 2022 admitiendo la correspondiente demanda instaurada por Elizabeth Cortes Sandoval a través de apoderado judicial.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No 4717 del 6 de julio de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en única instancia (se puede observar en la página 21 del documento en PDF denominado “002AnexosDemanda” del expediente electrónico)
Agotamiento vía administrativa	1. Reclamación administrativa radicada el día 6 de julio de 2016, bajo radicado No EXDE16-15156, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de (se puede observar en la página 3 y en la página 21 del documento en PDF denominado “002AnexosDemanda” del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica no opera el término de caducidad, siempre y cuando el vínculo laboral se encuentre vigente al momento de la reclamación.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho formulada por **Jenny Rocio Ramos Godoy**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **46.379.891**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reponer el auto del 22 de septiembre de 2022 y en su lugar Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para **Jenny Rocio Ramos Godoy**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **46.379.891**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia junto con la demanda y sus anexos al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo

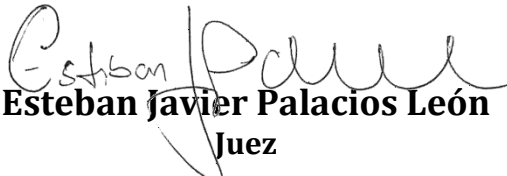
mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00143-00
Demandante:	Olga Lucia Bonilla Chivata
Demandado:	Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de administrador del patrimonio autónomo remanentes de la Caja Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE Liquidado
Asunto:	Auto admite demanda

Por haber sido subsanada en los términos indicados y por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **OLGA LUCIA BONILLA CHIVATA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de administrador del patrimonio autónomo remanentes de la Caja Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE Liquidado.**

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **GERMAN AUGUSTO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.391.673 y portador de la tarjeta profesional No. 159.677 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia íntegra del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo de la demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9540d4b07cbf43557c13533c7e208aa8b936b59bbf1509e1ca489a276f4683a**
Documento generado en 16/11/2023 11:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00228-00
Demandante:	Eliana Carvajal Cortes
Demandado(a):	ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas Soacha
Asunto:	Auto inadmite demanda

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **Eliana Carvajal Cortes**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas Soacha**.

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la misma, observa el Despacho que el presente expediente procede del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, que, en auto del 30 de enero de 2023, resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia, por “... *tratándose de temas relacionados con la declaratoria de un contrato realidad con una entidad pública. La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que el conocimiento de dichos conflictos son competencia de La jurisdicción de lo contencioso administrativo...*”.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **encuentra el Despacho que la parte actora debe adecuarla a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ **SEÑÁLESE** con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **ALLÉGUESE** copia del acto o los actos que pretenda demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **INDIVIDUALÍCENSE** las pretensiones de la demanda con toda precisión y **ENÚNCIENSE** clara y separadamente las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA.
- ✓ **EXPÓNGANSE** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **INDÍQUENSE** los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **SEÑÁLENSE** y **APÓRTENSE** de manera ordenada y uniforme los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas de la demanda.
- ✓ **ADECÚESE** el poder, en el sentido de indicar el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto o los actos administrativos demandados.
- ✓ **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la ley 2080 de 2021, esto es el envío de la demanda subsanada y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el

término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESENTESE** en formato electrónico y **APORTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto. 806/20).

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
Juez

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd46b9d6e19e537ea85f4831f31df03fcd3946857929ac2aeaa3be398c10608**

Documento generado en 16/11/2023 11:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00250-00
Demandante:	Edith Antonia Domínguez Vidal
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto:	Auto – admite demanda

Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto que antecede, por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Edith Antonia Domínguez Vidal**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones**.

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo

electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **VÍCTOR HUGO ARCILA VALENCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.070.869 y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.902 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso copia legible: i) de los antecedentes administrativos de los actos demandados, con su respectiva constancia de notificación; y ii) copia legible del expediente administrativo de la señora Edith Antonia Domínguez Vidal, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.420.134. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40a08927a49ad69bd45aef7641b81375ef29448f214fbbf697d8819d5165276**

Documento generado en 16/11/2023 11:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00250-00
Demandante:	Edith Antonia Domínguez Vidal
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Asunto:	Corre traslado de solicitud de medida cautelar

El artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, “... El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

Con base en lo anterior, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar señala en el acápite **VIII. MEDIDA CAUTELAR. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ACUSADOS** (fl. 11 ss), para que se pronuncie al respecto. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08e13768bfc9b6b8120a0c4e4c93445440e5ed0dbdd2db9778957e578e9d6b**

Documento generado en 16/11/2023 11:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>